



ESTADO CIVIL- AGRARIO-LABORAL No. 016

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTOS	CUADERNO
ORDINARIO DE PERTENENCIA	2016-00085	RIGOBERTO RUIZ SEGURA	GAITAN SUCESTORES LTDA EN LIQUIDACIÓN	08-06-22	1	1
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00191	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RIGOBERTO DAZA SALDAGO	08-06-22	1	1
EJECUTIVO LABORAL	2022-00044	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA	08-06-22	1	1
ORDINARIO LABORAL	2022-00049	JAMEL GÓMEZ	HENRY LÓPEZ NUÑEZ	08-06-22	1	1
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	2020-00075	REINEL GAITÁN TANGARIFE	ACREEDORES VARIOS	08-06-22	1	1
ORDINARIO LABORAL	2022-00053	DELCY ALMEIDA PATIÑO ABRIL	JHON MARINO ZARATE TELLEZ	08-06-22	1	1



NULIDAD DE CONTRATO	2017-00085	YERLY PAOLA TORRES TONGUINO		08-06-22	1	1
DECLARATIVO DE LESIÓN ENORME	2021-00001	YULY JOHANNA BENITEZ HURTADO	CARMEN OFELIA SÁNCHEZ MENDOZA	08-06-22	1	1
VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA	2021-00006-1	QUENEDI OSORIO SIERRA	INVERSIONES Y NEGOCIOS CERROS DEL ORIENTE LTDA	08-06-22	1	Cuader no Segund a Instanci a
PROCESO EJECUTIVO	2017-00069	LUZ MARINA YEPES MORALES	AMPARITO TRUJILLO CABEZAS Y OTROS	08-06-22	1	1

El estado de pública en la Página Web de la Rama Judicial, hoy 9 de junio de 2022, siendo las 7:30 am



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

(Segundo trimestre)

PROCESO: ORDINARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: RIGOBERTO RUIZ SEGURA
DEMANDADO: GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO 50-689-31-89-001-2016-00085-00

En escrito que antecede (memorial correo electrónico del 10 de mayo de 2022), el apoderado de la parte demandante solicita: *“requerir al nuevo curador con el fin de continuar con el trámite del proceso”*.

Al respecto, se le precisa al togado que el proceso en comento se encuentra archivado, reposando en el expediente como última actuación auto de: “obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior”, dando así cumplimiento a la providencia calendada el 8 de febrero de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Villavicencio -Sala civil, Familia y laboral.-, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de julio de 2016.

En consecuencia, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado, en atención al estado del proceso ya informado.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 9 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

(Segundo trimestre)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RIGOBERTO DAZA SALGADO
RADICADO	50-689-31-89-001-2019-00191-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

Teniendo en cuenta que el desistimiento tácito ha sido calificado como un modo de terminación del proceso, el cual se declara cuando no se ha realizado por las partes los actos procesales pertinentes, produciéndose la paralización injustificada del proceso por determinado lapso de tiempo.

Con base en lo anterior, la legislación ha autorizado al operador judicial para que, transcurrido determinado tiempo de inactividad del proceso, decrete a petición de parte o de oficio la terminación por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, se tiene la siguiente situación fáctica-procesal:

1- Mediante providencia calendada del 4 de febrero del 2022, el Juzgado requirió a ambos extremos procesales para que informarán si se había dado cumplimiento a la conciliación llevada a cabo el día 3 de mayo de 2017 en la diligencia de audiencia inicial, advitiendo expresamente a las partes que, ***de no cumplirse con lo requerido, se aplicaría el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 Ibídem.***

2- Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, no hubo ninguna clase de pronunciamiento por las partes, omitiendo así el deber de cumplir con el requerimiento realizado por este Estrado Judicial.

3- Es de resaltar que, aunado a que no se dio cumplimiento al requerimiento impuesto en auto antes mencionado, también se observa que el proceso permaneció inactivo en la secretaría por más de un año e incluso, desde que se asignó la competencia a este Despacho asumiendo conocimiento del referido proceso el 12 de diciembre de 2019, las partes no han adelantado ningún tipo de actuación procesal.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN MARTIN DE LOS LLANOS META

Desde el anterior panorama, y estando plenamente configurados los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, Meta

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso. En consecuencia, se dispone la terminación del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RIGOBERTO DAZA SALGADO.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso junto con el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas.

TERCERO. - Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifiquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 9 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN MARTIN DE LOS LLANOS META

San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE TRÁMITE LABORAL

(Segundo trimestre)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE
CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 506893189001-2022-00044-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 100 y s.s del C.P.L, en concordancia con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los llanos,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJA AGRARIA ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con C.C. No. 10.547.944 de Popayán, contra el Municipio de San Juan de Arama – Meta, representado legalmente por su Alcalde Eduard Castellanos Betancourth, o quien haga sus veces, por la siguiente sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.878.287.97), por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas por el Municipio de San Juan de Arama-Meta, de acuerdo a las liquidaciones anexas al escrito de la demanda y al resumen que se relaciona a continuación:

Pensionado: Gloria Nelly Díaz González por el periodo cobrado del 1 de noviembre de 2011 al 31 de octubre de 2014, fracción de noviembre de 2016, fracción de abril de 2017, del 1 de junio de 2017 al 31 de julio de 2017, fracción de diciembre de 2017, fracción de abril de 2018, del 1 noviembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, del 1 de diciembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, fracción de julio de 2021, del 1 de diciembre de 2021 al 31 de enero de 2022.

2. CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$5´639.154.80), por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación mencionada en el numeral anterior, tomados desde y hasta la fecha relacionada en la liquidación anexa y al resumen que se presenta a continuación:

Pensionado: Gloria Nelly Díaz González por el periodo cobrado desde el 1 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2014, del 1 de enero de 2016 al 31 de enero de 2022.

3. El total de los intereses moratorios que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se realice el pago de las mismas.



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado cumpla con la obligación que se le cobra en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notificar el presente auto al ejecutado conforme al artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral.

QUINTO: Téngase a MARELBY BOTÍA OSORIO identificada con C.C. No. 39.751.839 de Bogotá y T.P. No. 94.172 del C.S de la J. como apoderada judicial de, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 9 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMISORIO

(Segundo trimestre)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAMEL GOMEZ

RADICADO: 506893189001-2022-00049-00

Valorada la demanda, y por reunir los requisitos exigidos por el art. 25 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art.70 de la misma norma el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JAMEL GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.17'351.118 contra HENRY LOPEZ NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17'350.561.

SEGUNDO: RECONOCER personería a FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO, identificado con CC. 96'601.878 y T.P. 231.284 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en los términos del art. 41 de CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

**Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín
de los Llanos -M-**

San Martín de los Llanos -M-, 9 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

(Segundo trimestre)

PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE	REINEL GAITÁN TANGARIFE
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
RADICADO	50-689-31-89-001-2020-00075-00

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a los autos interlocutorios No.AIR-20-216, AIR-21-190 y AIR-22-060 calendados el 16 de octubre de 2020, 18 de junio de 2021 y 28 de febrero de 2022 -respectivamente-, proferidos por el *Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio*, concerniente a asuntos relacionados con el proceso de reorganización de la referencia.

Sobre el particular se encuentra que el juzgado especializado -mediante los proveídos antes mencionados- dispuso suspender cualquier actuación judicial dentro del proceso de reorganización de la referencia, exclusivamente respecto de lo que tenga que ver con los siguientes inmuebles:

i) El predio denominado “*LA FLORESTA*” ubicado en la vereda Bellavista, del Municipio de San Juan de Arama con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-999 y con cédula catastral No. 50-683-00-01-0015-0035-000. (Oficio No. AIR-20-216 y AIR-21-190)

ii) El predio “El esfuerzo” identificado con folio de matrícula No. 230-214585 y con cédula catastral No.50001001305380002000 ubicado en el Municipio de San Juan de Arama. (Oficio No. AIR-22-060)

De igual forma, los requerimientos contenidos en las providencias prenombradas, también versan sobre la orden de cancelación de cualquier medida cautelar que se haya proferido en el proceso de reorganización que afecte los predios antes puntualizados, en razón a que el juzgado especializado decretó medida cautelar sobre los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según advierte el Despacho peticionario, los inmuebles relacionados actualmente están vinculados en proceso de restitución de tierras, y debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el orden normativo, dicho proceso prevalece sobre los demás.

Desde el anterior panorama, una vez revisadas los autos objeto de pronunciamiento, se verificó la relación de activos y demás propiedades señaladas por el accionante dentro del proceso de reorganización, así mismo se revisaron los decretos de embargo y secuestro que se han proferido dentro de la misma causa,

sin que se observe que los predios antes descritos, se encuentren dentro de las presentes diligencias.

En resolución: se tiene que los inmuebles identificados líneas atrás, mismos de los cuales se requiere la suspensión de cualquier actuación procesal, no se encuentran relacionados dentro de las propiedades del deudor, ni tampoco este Juzgado ha decretado ninguna medida cautelar sobre los mismos, en atención a que precisamente no fueron objeto de señalamiento por parte del demandante.

Ahora bien, dentro de la relación de inmuebles suministrada por el accionante, sí se evidencian dos predios ubicados en la Municipalidad de San Juan de Arama (M), empero los mismos, cuentan con denominación, matrícula y cédula catastral diferentes a los requeridos por el Despacho solicitante.

En los términos anteriores, se emite pronunciamiento frente a lo requerido por el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (M). Con todo, este Despacho queda atento a cualquier inquietud u observación que se pueda generar con ocasión del presente asunto, o si se requiere complementación o aclaración de nuestra respuesta.

Finalmente, a título ilustrativo, por secretaría librese oficio a la misma sede judicial, especificando los datos correspondientes de los dos predios ubicados en la municipalidad de San Juan de Arama (M) que están vinculados al proceso de la referencia, de acuerdo a la relación de propiedades proporcionada por el demandante; y remítase copia íntegra del expediente de la referencia, tal como lo solicita el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (M), así como copia de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

J.B

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 9 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMISORIO LABORAL

(Segundo trimestre)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DELCY ALMEIDA PATIÑO ABRIL

RADICADO: 506893189001 2022 00053 00

Valorada la demanda, y por reunir los requisitos exigidos por el art. 25 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art.70 de la misma norma el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por DELCY ALMEIDA PATIÑO ABRIL identificada con cédula de ciudadanía No. 40´417.275, contra JHON MARINO ZARATE TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17´790.692.

SEGUNDO: RECONOCER personería DANIEL GONZALEZ DOCTOR, identificado con CC. 17´414.545 y T.P. 71279 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en los términos del art. 41 de CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

**Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín
de los Llanos –M-**

San Martín de los Llanos –M-, 9 de junio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria

San Martín, Meta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL
(Segundo trimestre)

Proceso: Nulidad de contrato
Demandante: Yerly Paola Torres Tonguino
Radicado: 506834089001 2017 00085 01
Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama

En audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2021 se dictó sentencia por el *A quo*, y la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el acto en el efecto suspensivo.

Recibida la actuación, este Juzgado profiere auto adiado febrero 11 del cursante año, por medio del cual admite el recurso interpuesto.

Sin embargo, de acuerdo con el informe secretarial, dentro del término legal, el recurrente guardó silencio sin sustentar el recurso, como lo exige el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DECIDE:**

Primero: Declarar desierto el recurso atendiendo lo normado en el inc. 2 art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Por secretaria devuélvase la presente actuación, efectuando las desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 9 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA
(Segundo Trimestre)

Referencia: Verbal declaración de pertenencia de 2^{da} Instancia
Procedente: Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Arama- Meta
Radicado origen: 50683408900120210000600
Demandante: QUENEDI OSORIO SIERRA
Demandado: INVERSIONES Y NEGOCIOS CERROS DEL ORIENTE LTDA

1.- Objeto de la decisión:

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama- Meta, en el proceso de pertenencia que promueve QUENEDI OSORIO SIERRA contra Herederos INVERSIONES Y NEGOCIOS CERROS DEL ORIENTE LTDA y demás personas indeterminadas.

2.- Antecedentes - Sinopsis procesal

1. El demandante solicitó que se hicieran los siguientes pronunciamientos: (i) se declare a su favor el dominio absoluto, perpetuo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-29304 jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa, Meta, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran señalados en la demanda, en razón a que la ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio; que, en consecuencia, (ii) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-29304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, en razón a que lo ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio; y que, de existir oposición, (iii) se imponga condena en costas.

2. Como sustento fáctico, se manifestó en la demanda que, si bien inicialmente el demandante entró al predio como arrendatario, posteriormente adquirió el bien mediante negocio jurídico de quien ejercitaba la posesión, quien finalmente le transfirió ese derecho y con base en ello pretende la figura de la suma de posesiones derivada de quien se lo transfirió.

Finalmente, relata que ha ejercitado actos de posesión sobre dicha heredad durante algún espacio de tiempo, sin que ninguna persona haya concurrido a reclamarle o disputarle dicho poderío.

3. La demanda fue admitida y notificada a la parte demandada, quien compareció y propuso la excepción de mérito que denominó “falta absoluta del derecho a prescripción”. Se dio continuidad al proceso y se recaudó la prueba regular y oportunamente solicitada, y finalmente se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones.

3.- Sentencia de primera instancia.

El juzgado de conocimiento, halló presentes los presupuestos procesales y seguidamente se adentró de lleno al estudio de la temática que la venía siendo propuesta, haciendo mención a la prescripción adquisitiva y destacando lo atinente al régimen jurídico que regula esta institución, los requisitos que se exigen por parte de la ley para adquirir por usucapión, y los antecedentes jurisprudenciales que consideró pertinentes invocar a efectos de fundamentar su decisión. Así, se ocupó de verificar los presupuestos sustantivos y materiales que son inherentes al buen suceso de la acción propuesta, y encontró que los hechos invocados como sustento de la demanda, de un lado, no se encontraban probados, y por la otra, que existían versiones contradictorias del mismo demandante en declaraciones que rindió ante otra autoridad y las que vertió en desarrollo de este proceso, en tanto en aquella actuación afirma que conoció el predio en el 2009, y en éste que ingresó en calidad de tenedor en marzo de 2008.

Por ello, le resta valor a algunos testimonios recibidos en la instrucción probatoria, haciendo ver que ellos no pueden conocer más sobre el asunto que el propio demandante, quien dijo haber ingresado (confesado), ya en el 2008 o en el 2009, no en condición de poseedor con ánimo de dueño, sino en la de arrendatario (mero tenedor) que pagaba arriendo, y que si bien es cierto, algunos declararon que les fueron arrendados “pastos” por el aquí demandante, tal acto pudo haberlo realizado en su condición de arrendatario, ya que detentaba la tenencia.

Por esa razón, negó las pretensiones de la demanda y ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda inicialmente efectuada sobre el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble cuya usucapión fue deprecada.

4.- La impugnación – Argumentos de la apelación.

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, suplicando la revocatoria del respectivo fallo en su sustentación, y pidiendo que se acojan íntegramente sus pretensiones.

Y a pesar que en la segunda instancia, el impugnante las amplía extensamente, el argumento central de la inconformidad está totalmente resumido en el párrafo en que materializó los reparos ante el Juzgado de instancia, cuando le endilga a ese estrado no haber cumplido “con lo preceptuado en el artículo 281 parágrafo 2 del C. G. P., al no tener en cuenta la aplicación a lo preceptuado en los artículos 778, 2521 y concordantes del C. C. y fundar el fallo en lo manifestado por el artículo 777 del C. C., alterando el término de la posesión del bien”.

Con ese propósito, alega el recurrente que el a quo no valoró en forma de forma completa las prueba, porque -en su sentir-, no se valoraron documentos y se les dio prelación a los testimonios, pues del “conjunto” probatorio -en su opinión- se debe tener al demandante como poseedor desde marzo de 2018 cuando ingresó al inmueble, lo que implica que, al momento de la presentación de la demanda (9 de mayo de 2018), ya habían transcurrido los 10 años de posesión exigidos para la prescripción adquisitiva, todo lo cual acredita el elemento que el A-quo echó de menos que fue el tiempo de ejercicio de la

posesión para adquirir por prescripción el derecho de dominio de las cosas ajenas.

Así su conclusión es que el fallador confundió el ejercicio de la tenencia cuando ingresara como arrendatario al predio subjuice con la adquisición de la posesión por medio de un negocio jurídico que le da el derecho a invocar en su favor la posesión de aquel que se la transfirió y desde el momento que la ejercía, de modo tal que desde que ingresó el demandante al predio, debe reputársele como poseedor, de lo cual se deriva el yerro de la sentencia, en la medida en que de dicha apreciación coligió el no cumplimiento de uno de los presupuestos inherentes a la prosperidad de la acción invocada, que es el transcurso del cumplimiento del tiempo de 10 años.

Por tanto, solicita se quiebre la sentencia apelada, pues, en su sentir, está probada la posesión que ha ejercitado en forma continua por el tiempo que exige la ley, sobre el bien materia de sus pretensiones, pues debe sumarse, en su criterio, el tiempo que ejerció la posesión de quien le vendió.

5. Consideraciones

5.1. Competencia. En consideración a que el fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan de Arama (Meta), a este Despacho como superior jerárquico, le corresponde decidir de la impugnación formulada por el accionado.

5.2. Procedencia del recurso. Igualmente, encuentra el Juzgado, de una parte, que es procedente la impugnación en virtud de que se trata de proceso de primera instancia; y de la otra, que le asiste a la parte impugnante el interés para recurrir, toda vez que es la parte afectada con el fallo de instancia, y es por ello, precisamente, que pide su revocatoria para que, en su lugar, se acceda a la pretensión de la usucapión.

5.3. El caso examinado. De entrada, se advierte que la acción de pertenencia tiene su génesis legal en el artículo 2518 del Código Civil, que diamantamente establece lo siguiente:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”.

Es pertinente advertir que esa disposición está en armonía con el artículo 673 de ese mismo cuerpo normativo, a propósito de los modos de adquirir el dominio, entre ellos, la prescripción adquisitiva allí reglada.

Por esa sencilla razón, en todos aquellos asuntos en que se invoque dicho modo pretendiendo acceder al dominio como derecho real, es menester que se acredite no solamente el dominio ajeno del bien que se quiere adquirir, sino también lo atinente a la posesión que del mismo se detenta, **así como el tiempo de esa relación fáctica**, esto último, según lo exija la ley frente a cada situación en particular.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria; por tanto, quien invoca la primera debe probar

además de los elementos comunes el modo originario de adquirir el dominio de las cosas ajenas y la existencia de una posesión regular

De otra parte, no hay duda que el usucapiente corre con cargo de probar que su posesión se ha extendido por el término y en la forma que exige la ley respectiva, según sea el régimen a que se acoja, valga decir: agrario, civil, interés social, etc.

En el presente caso se alega una prescripción extraordinaria en favor del demandante, que requiere de la exigencia de haber ejercido la posesión sobre el inmueble pretendido por más de 10 años, porque tiene como sustrato la posesión sin justo título sin que esté acompañada de la buena fe en el detentador, es decir la prescripción extraordinaria solamente exige la existencia de la susodicha condición, y los demás requisitos comunes, es decir, el ejercicio de la posesión en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, dado que, para esta clase de prescripción, no hay ninguna cualificación, y por tanto, se descarta cualquier otra exigencia.

Sin embargo, la exigencia del requisito demandado del ejercicio de la posesión por el término de 10 años, debe ser exigido y acreditado de forma rigurosa, de modo tal que cualquier hecho que la ponga en duda, por haber reconocido dominio ajeno en un momento dado, la descarta, y de ahí para adelante se hace necesario computar una vez más la totalidad del término exigido por el legislador.

Así, en este proceso, la parte actora pretende se le adjudique el inmueble subjudice, por virtud de la prescripción extraordinaria. Pero al apreciar la causa facti, el material probatorio obrante, el fundamento jurídico expuesto por la funcionaria de instancia, resulta preciso y coherente como el que más, en el que se hace un estudio juicioso y exhaustivo de la prueba, cumpliendo con el rigor exigido de que las sentencias deben fundamentarse en las pruebas pedidas, decretadas y practicadas oportunamente dentro del proceso (art. 164 del CGP)

En circunstancias tales, el Juzgado observa que la impugnación no puede prosperar, según pasa a verse de modo muy breve, en aras de evitar desgaste a la administración de justicia, por tratarse de una situación que esta segunda instancia observa manifiesta, y es que, por confesión, en diligencia de interrogatorio de parte, el demandante confesó que, por lo menos, en el año de 2008 era tenedor, sin ánimo de señor y dueño, por cuanto pagaba un arriendo a aquella persona a la que le reconocía la calidad de poseedora, esto es, a aquella que le tomara el inmueble en arriendo.

Por consiguiente, esa condición, que depende de un aspecto subjetivo, volitivo, es intransferible, inmodificable por circunstancias sobrevinientes, pues se trata, como decían los romanos, de un asunto *intuitu personae*, es decir, en condición o relación exclusivamente con esa persona, de modo que, así posteriormente hubiese adquirido la posesión de otra persona que la ostentaba, su condición subjetiva en relación con ese inmueble, es decir, hasta que se dio el negocio jurídico, no podía ser ya modificada, porque ingresó, a sabiendas, consciente y libremente, teniendo de presente que no entraba como poseedor, sino como mero tenedor que reconoce dominio ajeno. Esta situación volitiva de orden personal -se repite- no puede haber sido modificada por una negociación posterior, pues hasta tal fecha, está claro que el demandante reconocía dominio ajeno.

Así las cosas, si posteriormente, en el año de 2010, por virtud de un negocio jurídico, trasmutó conscientemente su situación, esa mutación no tiene efectos hacia el pasado, no es retroactiva (*ex tunc*), tiene efectos solamente hacia el futuro (*ex nunc*), como con muy buen juicio lo estimó el juzgado de instancia, y la modificación de tenedor a poseedor solo generará efectos hacia el futuro. Se repite, se trata de un aspecto subjetivo que perduró al menos hasta el año 2010, que ningún acto posterior tiene poder de modificar, porque es algo consumado, que no depende de la voluntad de nadie.

Y a todo ello se suman las contradicciones que encontró el juzgado de instancia al valorar sus distintas versiones, lo que, sin duda, le restan credibilidad. Con todo, con base en la prueba de la confesión, en este asunto se llega a la certeza absoluta de que por las calendas de marras el demandante fungía como tenedor y no como poseedor, y ello basta para concluir que el fallo de instancia es acertado, pues el demandante no demostró el tiempo exigido para adquirir el inmueble demandado en usucapión.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado **Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo de San Juan de Arama, Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS.

TERCERO.- OPORTUNAMENTE, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez



San Martín de los Llanos, Meta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL
(Segundo trimestre)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA YEPES MORALES
DEMANDADO	AMPARITO TRUJILLO CABEZAS Y OTRO
RADICADO	50-689-31-89-001-2017-00069-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil, Familia, Laboral-, en providencia calendada 15 marzo de 2022, mediante la cual confirmó auto proferido por este Despacho el 10 de septiembre de 2021

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 9 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín de los Llanos, (Meta); Junio Ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50689 31 89 001 2021 00001 00

PROCESO: DECLARATIVO DE LESIÓN ENORME

DEMANDANTE: YULY JOHANNA BENÍTEZ HURTADO

DEMANDADO: CARMEN OFELIA SÁNCHEZ MENDOZA

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin que se pronunciara la demandante, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se fija para el próximo **16 de junio de 2022, hora: 2:00 pm.**

La diligencia se realizará en la plataforma «LifeSize», a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14781154>

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 9 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria